

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2566-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 20 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400098919, el Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 09 de octubre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 342-2017-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2014-98919 de fecha 04 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1366-2016/OR PIURA, de fecha 01 de marzo de 2017, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al segundo semestre del año 2014, se verificó que ENOSA no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2566-2017-OS/OR PIURA**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</u></b></p> <p>La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al segundo semestre de 2014. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 1,28%.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 2272013-OS/CD.</b></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento.</p> <p>Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 342-2017-OS/OR PIURA, notificado el 03 de marzo de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta N° 379-2017/ENOSA, presentada el día 16 de junio de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 535-2017-OS/OR PIURA, notificado el 12 octubre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 09 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante la Carta N° 779-2017/ENOSA, presentada el día 19 de octubre de 2017, ENOSA solicita ampliación de plazo, la misma que fue concedida mediante Oficio N° 640-2017, notificada el 02 de noviembre de 2017, otorgándole dos días adicionales contados a partir de la notificación del referido oficio.
- 1.9. Por Resolución de Oficina Regionales N° 4169-2010-OS/OR PIURA de fecha 01 de diciembre de 2017, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 342-2017-OS/OR PIURA, tramitado con expediente N° 201400098919, por tres meses adicionales.
- 1.10. Con fecha 04 de diciembre del 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2014-98919.

## **2. ANÁLISIS**

### **CUESTIÓN PREVIA.**

Mediante el escrito de registro N° 2014-98919, de fecha 04 de diciembre del 2017, ENOSA refiere que acepta sin formular contradicción respecto a las imputaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-IFIPAS/OR PIURA (en adelante, IFI), así como la propuesta de sanción

que se ha formulado, acogíendose al beneficio del pronto pago que le permite la normativa aplicable.

Al respecto es importante precisar que de conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup>, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en la presente resolución para la cancelación de la multa y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento de reducción de multa respecto de las infracciones que desee acogerse al beneficio.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *“g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.*

## **2.1. POR TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTION DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.**

### **Hechos verificados**

Durante la supervisión se constató que ENOSA reporto como ejecutado diecinueve mil novecientos setenta y cuatro (19 974) suministros en su Informe Semestral de Resultados, sin embargo doscientos cincuenta y seis (256) suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 1,28%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

### **Cuadro N° 1 Indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

---

<sup>2</sup> Normativa vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2566-2017-OS/OR PIURA**

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	256
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	19 974
3	<b>Valor del indicador GCM (%)</b>	<b>1,28%</b>

### **Descargos de ENOSA**

ENOSA señala mediante Carta N° 379-2017/ENOSA que considerando que la entidad contrastadora Fagel Contratista S.A.C. es un organismo de inspección, la observación plasmada en su acta de inspección debe ser considerarse como válida, por el solo hecho de ser un organismo de inspección.

Que de acuerdo al INACAL, los organismos de inspección realizan el examen de diseño de un producto, proceso o instalación y determinan su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con exigencias generales.

Señala que estos organismos evalúan la seguridad y la competitividad para el uso de productos y materiales específicos. Cuentan con instalaciones, equipos y sistemas adecuados para el trabajo que realiza. Sin embargo, las inspecciones no se limitan a los activos físicos pues también pueden incluir una evaluación de los servicios. Cumplen los requisitos establecidos en la NTP-ISO/IEC17020 "Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección". Para solicitar la acreditación, los organismos deben presentar el formulario respectivo y todos los anexos solicitados.

### **Respecto a uso de medidores alternativos por conexión irregular sin precintos de capsula y/o precintos rotos**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar conexión irregular "Sin precintos de capsula y/o precintos rotos" amparado el inciso 9.1 Disposiciones Complementarias de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" (NTC), la cual precisa que el contrastador debe abstenerse de realizar el contraste.

Que los 02 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento.

### **Respecto a uso de medidores alternativos por medidores programado inaccesible para su intervención empotrado en la pared con cemento y medidor en altura**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar "Medidor programado inaccesible para su intervención empotrado en la pared con cemento y medidor en altura"

Que los 12 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento, por cuanto solicita el levantamiento de los 12 casos observados.

**Respecto a uso de medidores alternativos por oposición del usuario**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar "Oposición del usuario"

Que los 08 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento, por cuanto solicita el levantamiento de los 08 casos observados.

**Respecto a uso de medidores alternativos por medidor retirado**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar "medidor retirado"

Que los 62 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento.

Además, para estos casos en el Anexo N° 01 de su descargo presenta resúmenes de las diferentes órdenes de trabajo de retiro de medidor por deuda.

**Respecto a uso de medidores alternativos por ser medidor electrónico años: 2005, 2010, 2011, 2012, 2013.**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar "medidor electrónico años: 2005, 2010, 2011, 2012 y 2013".

Que los 113 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento.

**Respecto a uso de medidores alternativos por ser medidores electrónicos años: 1994, 1995, 1996, 1999 y 2002.**

ENOSA refiere que la empresa Fagel Contratista dentro de sus informes de contraste no realizo el contraste de medidor por presentar " medidor electrónico años: 1994, 1995, 1996, 1999 y 2002".

Que los 05 suministros alternativos que reemplaza a la resistencia señalada estaba considerado dentro del ítem 1.2.2 De la Programación de Medidores Alternativos del Procedimiento.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 535-2017-OS/OR PIURA.

**Análisis de los Descargos**

Cabe informar que de acuerdo al numeral 1.3 de la NTC, el contrastador es la persona natural o jurídica independiente de las partes en el contrato de suministro, autorizada por Indecopi (ahora Inacal) para efectuar la Contrastación de Sistemas de Medición.

Por otro lado, se debe precisar lo siguiente:

▪ **En relación a medidores programados no ejecutados por vulneración de las condiciones del suministro**

El numeral 9.1 de la NTC, señala que "En casos que el Contrastador detecte modificaciones de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema de Medición, debe abstenerse de realizar el contraste e informar lo detectado al Concesionario y a Osinergmin, a más tardar el siguiente día hábil de la detección".

Al respecto, ENOSA no presentó medios probatorios de las comunicaciones que establece la NTC.

▪ **Respecto al uso de medidores alternativos por medidores programados cambiados o retirados**

En el presente caso, es necesario que ENOSA presente las actas de cambio o retiro de medidor, a fin de verificar que, la fecha de cambio o retiro es anterior a la fecha programada para el contraste del suministro programado y posterior a la aprobación del programa semestral.

▪ **En relación al uso de medidores alternativos por oposición del usuario**

El numeral 1.2.2 del Procedimiento precisa que en el caso de **negativa reiterada del usuario**, deberá sustentarse con una constancia emitida por la autoridad competente o documento donde el usuario exprese su oposición al contraste, describiéndose las razones de su oposición. Documentos que ENOSA no presentó.

Finalmente, ENOSA presentó como medios probatorios el resumen de órdenes de trabajo de retiro de medidor por deuda, a fin de sustentar el uso de medidores alternativos por medidores programados retirados, al respecto, cabe señalar que los medios probatorios no son suficientes y fiables para corroborar su afirmación; conforme lo dispone el artículo 171º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la carga de la prueba, que corresponde a los administrados aportar.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene el valor del indicador GCM igual a 1,28%.

## **Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1366-2016-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 03 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 342-2017, siendo que, que la concesionaria ha obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 1,28%.

Al respecto, el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, dispone que el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición. Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

#### **Determinación de la Sanción**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

#### **a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

#### **b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

De los diecinueve mil novecientos setenta y cuatro (19 974) suministros destinados por ENOSA a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; doscientos cincuenta y seis 256(k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

K = 256

Mg = 0,0006

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2566-2017-OS/OR PIURA**

Multa<sub>GCM</sub> = 256 x 0,0006 UIT

Multa<sub>GCM</sub> = 0,1536 UIT

En este sentido, se debe observar lo prescrito en el numeral 6.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD: "Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT).

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a media (1/2) UIT.

Al respecto, cabe señalar que si bien en el presente caso corresponde aplicar el atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); no obstante la sanción de media UIT (1/2 UIT) determinada corresponde al rango mínimo de la Escala de Multas y Sanciones aplicables a la presente infracción, por lo que no se podría establecer una sanción inferior al mínimo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a cinco décimas (0.5) de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

**Código de infracción: 14-0098919-01.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2566-2017-OS/OR PIURA**

**Artículo 3º.**- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.**- **NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinergmin**